

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ  
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0073

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 10 de septiembre de 2021, el Querellante, José Alberto Jiménez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a las facturas de junio, julio y agosto de 2021.

El Querellante alegó que objetaba las facturas de los meses de junio, julio y agosto de 2021, ya que su consumo fue estimado y no leído, pues su contador está dañado y LUMA no lo ha remplazado por uno nuevo.<sup>2</sup>

El 8 de octubre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Solicitud de Término Adicional para Responder a Querrela*. Mediante su escrito, LUMA señaló que se encontraba realizando una investigación sobre los méritos del caso, por lo que solicitó un plazo de veinte (20) días para presentar la correspondiente contestación a la querrela.<sup>3</sup>

El 5 de noviembre de 2021, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso*. Mediante el referido escrito, las partes informaron que LUMA realizó un ajuste a la cuenta del Querellante y le otorgó un crédito por la cantidad de \$170.64. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento de la Querrela, por estar de acuerdo con el ajuste otorgado por LUMA.<sup>4</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**<sup>6</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, 10 de septiembre de 2021, págs. 1-7.

<sup>3</sup> Solicitud de Término Adicional para Responder a Querrela, 8 de octubre de 2021, págs. 1-4.

<sup>4</sup> Moción Conjunta Notificando Ajuste y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso, 5 de noviembre de 2021, págs. 1-7.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>6</sup> *Id.* Énfasis suplido.



perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>7</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>8</sup>.

En el presente caso, el 5 de noviembre de 2021, las partes anunciaron que habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia de la Querrela de epígrafe. Conforme establecieron, LUMA realizó un ajuste a la cuenta del Querellante y le otorgó un crédito por la cantidad de \$170.64. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento de la Querrela. Por su parte, LUMA presentó su consentimiento a la solicitud de desistimiento. En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>9</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0073, he enviado copia de la misma por correo electrónico a jengaup@hotmail.com, juan.mendez@lumapr.com y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**JOSÉ ALBERTO JIMÉNEZ OCASIO**  
HC 02 Box 6383  
Lares, PR 00669

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

